

CONSTANCIA. Manizales, 22 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha lapresente demanda para resolver sobre su admisión

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2021-00551

Procede el Despacho a resolver la admisión de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial en cuanto al acuerdo de pago propuesto por el deudor JUAN ALBERTO CASTAÑO HENAO, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN ALBERTO CASTAÑO HENAO, en calidad de persona natural no comerciante, solicitó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el inicio y trámite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, por estar en cesación de pagos con más de dos acreedores con vencimientos mayores a 90 días, y siendo que el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Con tal fin presentó informe de las causas que originaron su situación de insolvencia económica y realizó una relación completa de todos los acreedores, identificando las acreencias por cada uno de ellos, así como los montos, clases y prelación de los créditos y de los demás requisitos

dispuestos en el artículo 539 del Estatuto Procesal vigente, en razón de lo cual el Notario Primero del Círculo de Manizales, comunicó la apertura y fijación de fecha de audiencia de negociación a los interesados.

Dentro del expediente proveniente de la Notaría en mención, se acredita que hicieron parte los acreedores: MUNICIPIO DE MANIZALES, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO FALABELLA, JHON GUACANEME MORA, FERNANDO GONZÁLEZ.

El 25 de agosto de 2021, se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante JUAN ALBERTO CASTAÑO HENAO, en la cual se dieron a conocer los acreedores citados y los montos de sus acreencias.

En tal diligencia no se pudo llegar a un acuerdo respecto de la propuesta de negociación de deudas propuesto por el peticionario CASTAÑO HENAO, por lo que se determinó el fracaso del acuerdo de pago y se ordenó la remisión a la justicia civil para resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

En aras de resolver sobre la viabilidad de resolver sobre la apertura de liquidación patrimonial en aplicación del deber de realizar un ejercicio de control de legalidad en cada una de las actuaciones desplegadas en los casos que por conocimiento llegan al Juez como lo indica el artículo 132 del C.G.P, cuando indica que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Advierte esta judicial que en el presente caso se presentan varios elementos que el canon procesal 539 y siguientes prevé para este tipo de solicitudes, las cuales se pasan a relacionar:

- 1.** El numeral 3 del indica que: *se debe hacer una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando*

nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Al respecto se tiene que el deudor manifiesta desconocer información respecto de las deudas con los particulares y las entidades bancarias, sin embargo se puede observar que desconoce muchísima información tan básica como fecha de desembolso, naturaleza del crédito, fecha de otorgamiento, vencimiento y otros elementos fundamentales a la hora de conocer el estado de una acreencia y que de hecho se puede acceder a la misma mediante un derecho de petición o una simple llamada a una audio línea, por lo que considera que tal omisión extralimita el espíritu de la norma cuando indica que de **no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo**, pues lo que se observa es que no es solo “ alguna información ” sino la mayoría de la información, por lo que tal circunstancia se convierte en una causal objetiva de devolución.

2. El numeral 4 del artículo 539 indica que debe aportarse una relación completa de los bienes del deudor, debiéndose indicar los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

Elementos que no se encuentran todos enunciados y completos en la correspondiente solicitud, pues se hace alusión a unos bienes propios pero sin detallarse como se indica la norma, adicional a la omisión de gravámenes, afectaciones y medidas cautelares y la demás información de ley.

Así como que tampoco se cumplió con la exigencia del Paragrafo 1 de ese mismo articulado, cuando indica que:

“ La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo,

se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”

III. DECISIÓN

Con tal fin entonces, se ordena entonces devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de sanear los elementos de derecho ausente previamente indicadas y para que se complemente el procedimiento adelantado, de conformidad con la legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jag



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d58be054967dd453345a36d551b3c07de66c39ea602507a0791d59af55a780

Documento generado en 23/09/2021 12:25:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>